

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/258/2019  
Metepec, Estado de México, 29 de marzo de 2019

LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00218/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

  
LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE  
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA  
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C.c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo  
EJCA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00218/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00218/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunos puntos de hecho y de derecho, tocante al fundamento referido en el resolutivo QUINTO.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

*"COPIA DEL ACTA DE DEFUNCION, PRUEBAS PERICIALES Y DE ADN /  
FOTOGRAFIAS DE HECTOR BELTRAN LEYVA., QUE FUE TRASLADADO AL  
HOSPITAL ADOLFO LOPEZ MATEOS" (sic)*

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, que se había advertido que el asunto relacionado con su petición fue remitido por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, específicamente al Área de Atención y Determinación de la Unidad de Atención Inmediata.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"opacidad al tener copia "(Sic)*

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenarle la entrega de:

- a) *"Acuse de recibido legible del a carpeta de investigación remitida al Ministerio Público de la Federación entregado en el informe justificado.*
- b) *Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se declare la inexistencia de la documentación requerida en la solicitud de información 00791/FGJ/IP/2018.*

...  
QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública del Estado de México y Municipios y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.” (Sic.)*

Así, de lo anterior se advierte que los artículos 159 y 160 de la Ley de la materia no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta, como al momento de rendir su Informe Justificado, no remite ningún Acuerdo de Inexistencia; aunado a que el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, no se actualizan ningunos de los supuestos legales anteriormente citados.

Es de lo anterior, que la Ponencia Resolutora invoca dichos artículos para el momento en el que **EL SUJETO OBLIGADO**, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del resolutivo segundo inciso b) que consta de la entrega del Acuerdo de Inexistencia de Información; sin embargo, la que suscribe considera que los artículos 159 y 160 de la Ley de la materia no aplican al caso en concreto, toda vez que se trata de un hecho futuro al depender del cumplimiento de la resolución por lo que no se está confirmando ni modificando

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información; primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se declare la inexistencia de la información, y que derivado de la inconformidad del

**RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.*

*Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:*

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

*Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."*

En conclusión, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se considera que no se debieron invocar dichos artículos en el resolutivo QUINTO de la resolución de mérito; por lo que, se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten

actos que encuadren en los supuestos legales de procedencia señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00218/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

ATU/EJCA